

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001333900720160014002
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA MARCELA - GALLO GIRALDO y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de octubre de 2022 (No. 18 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de septiembre de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir,

¹ También CPACA

dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 28 de septiembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 199 de fecha 04 de noviembre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-39-753-2015-00262-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSIAS OLIVEROS LIS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA – CALDAS

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo que accedió parcialmente a pretensiones, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de marzo de 2021.

PRETENSIONES

1. Que se declare nulo el oficio ADM-300 RG 521 del 13 de mayo de 2015, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral con el señor Josías Oliveros Lis, y le negó el pago de sus prestaciones sociales, y el reconocimiento y pago de los aportes a pensión.
2. Que se declare nula la Resolución 634 del 24 de junio de 2015 que resolvió el recurso de reposición, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral con el señor demandante y le negó el pago de sus prestaciones sociales y el reconocimiento y pago de los aportes a pensión.
3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el demandante en calidad de empleado público y el Hospital San Félix en calidad de empleador existieron varios contratos de trabajo que generaron una relación laboral sin solución de continuidad, desde el 30 de noviembre de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2022, y que esta relación laboral fue terminada en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada reconocer y pagar al demandante los siguientes conceptos:

a) Que se condene a la parte demandada a que pague y consigne los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del demandante, que se causaron durante el tiempo de la relación laboral, en el fondo de pensiones Colpensiones o en el que designe el despacho.

b) Que se condene a la parte demandada a reintegrar y pagar a favor del demandante, el valor de los aportes al régimen de seguridad social en pensiones, salud, ARP y caja de compensación familiar, que hayan sido canceladas por este último, durante el tiempo que duró la relación laboral de acuerdo a los hechos de la demanda.

5. Que se condene a la parte demandada al pago de las sumas peticionadas en los numerales anteriores debidamente indexados o actualizadas al momento de su reconocimiento y pago.

6. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales, agencias en derecho y gastos y expensas procesales que se causen con ocasión de la demanda.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de las pretensiones la parte accionante esgrimió de manera compendiada:

➤ El señor demandante fue vinculado por el Hospital San Félix de La Dorada a través de la celebración de múltiples, sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación y órdenes de servicios, sin solución de continuidad, a través de la intermediación de diversas empresas y/o cooperativas.

➤ Esa relación contractual se llevó a cabo en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2002.

➤ El accionante fue vinculado a través de la intermediación de empresas y cooperativas: Cooperativa Tercer Milenio COOMILENIO, simulando así otra relación y ocultando la original.

- Desde el 1 de marzo de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002 fue vinculado por tercerización que se hiciera a través de Cooperativa de Trabajo Asociado Tercer Milenio COOMILENIO, imposición contractual que le hizo esa entidad hospitalaria.
- El demandante se vinculó directamente con el Hospital San Félix a través de las siguientes órdenes de servicios:
 - a. Orden de servicio nro. 10 desde el 30 de octubre al 31 de diciembre de 1996.
 - b. Orden de servicio nro. 23, desde el 1 de abril de 1998 al 30 de junio de 1998.
 - c. Orden de servicio nro. 28, desde el 1 de septiembre de 1998 al 30 de noviembre de 1998.
- El demandante desempeñó las funciones de conductor de ambulancia, y se le impuso un horario de trabajo por turnos de 12 horas diarias, comprendido entre las 6:00 a.m. a 6:00 p.m., horario que en enero de 2001 aumentó a la disponibilidad de 24 horas diarias para poder trasladarse a cualquier parte del país, de lunes a domingo, de acuerdo con instrucciones del superior jerárquico y cuadros de turno.
- Que por sus servicios se pactó un salario mensual por la suma de \$264.197 y el último salario devengado fue la suma de \$441.801 mensuales.
- Que el actor prestó sus servicios en forma personal, bajo continuidad dependencia, y con imposición y cumplimiento de un horario, subordinado a los representantes del hospital.
- Que dentro de la planta de personal existen empleados que desempeñan iguales funciones que las prestadas por el actor, a quienes sí se les cancelaban prestaciones sociales.
- Durante el tiempo que duró la relación, el hospital no afilió ni pagó los aportes obligatorios al régimen de seguridad social en pensiones y salud, tampoco Caja de Compensación Familiar. Y el accionante debió asumir el pago de impuesto de retención en la fuente, IVA e ICA.
- Que el accionante efectuó reclamación administrativa con radicado 1160 del 24 de abril de 2015, y anteriormente el 1 de octubre de 2014, y la entidad mediante oficio ADM-300

RG 521 del 13 de mayo de 2015 negó lo solicitado, confirmando la decisión mediante Resolución 634 del 24 de junio de 2015.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Hizo alusión a sentencias del Consejo de Estado relativas a la configuración del contrato realidad, tema frente al cual concluyó que cuando los particulares desempeñen funciones administrativas y exista anuencia por parte de la administración respecto de la labor ejecutada, deben pagarse los salarios y prestaciones, pero no a título de relación laboral sino de enriquecimiento sin justa causa y equidad.

Añadió que la prestación de un servicio en forma personal, bajo continuada dependencia y subordinación y con remuneración configura una relación laboral sin importar la denominación que se le dé, entrando así en la figura del contrato realidad, como se ha determinado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En relación al pago de los aportes a pensión, con fundamento en jurisprudencia, precisó que el derecho a la pensión y las cotizaciones al sistema son imprescriptibles.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Hospital San Félix de La Dorada se pronunció sobre los hechos, para aseverar de su gran mayoría que eran falsos, y de otros que eran ciertos. Seguidamente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que la entidad siempre respetó los derechos del demandante en virtud de la naturaleza contractual.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Prescripción de créditos labores reconocidos:** solicitó que, en caso de reconocerle algún derecho al demandante, se tenga en cuenta la prescripción del mismo por el paso del tiempo.

- **Prescripción de la solicitud de declaración de contrato realidad:** explicó que por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha establecido que para efectos de la declaratoria de un contrato realidad, a partir de una relación contractual, la solicitud de reconocimiento no puede exceder la prescripción trienal, lo cual en este caso acaeció.

- **Falta de jurisdicción:** la jurisdicción contenciosa administrativa no es la llamada a resolver este tipo de controversias, ya que, aunque debe dirimir los conflictos relevantes a instancias de la nulidad de los actos administrativos, no es la llamada a tener conocimiento sobre los conflictos y las solicitudes de reconocimiento de un contrato realidad de un trabajador oficial de una entidad pública, ya que esto es de resorte de la jurisdicción ordinaria.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** aduce que la entidad no es la llamada a responder por la mayor parte del servicio prestados, porque tal como se manifestó en la demanda, el accionante estuvo al servicio de una cooperativa de trabajo asociado, que en dado caso debe ser vinculada al trámite judicial.

- **Ausencia de los elementos del contrato de trabajo:** manifestó que el hospital actuó en debida forma frente a las circunstancias de las vinculaciones contractuales, sin la adecuación fáctica que tuviera como resultado la comunión de los elementos del contrato de trabajo, según el artículo 24 del CST, como son, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración.

- **Inexistencia del vínculo laboral pretendido y ausencia de ocultamiento de la realidad:** entre las partes no existió una relación laboral ya que lo que se presentó fue la celebración de contratos de prestación de servicios; y con posterioridad, el demandante se encontró en el hospital como trabajador en misión en virtud del cooperativismo o contrato que se había celebrado con la cooperativa de trabajo COOMILENIO.

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** el demandante no fue empleado público por lo que no se encuentra en capacidad de demandar por vía de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Genérica.**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 26 de marzo de 2021, accedió parcialmente a pretensiones, tras plantearse como problema jurídico principal determinar sí a pesar de haber celebrado contratos de prestación de servicios con la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, y luego con una cooperativa de trabajo asociado, el demandante demostró la conculcación de sus derechos mínimos laborales que hagan procedentes la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas y, por consiguiente, el reconocimiento de una relación laboral.

En primer lugar, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicio y la relación laboral, para lo cual acudió al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así como a jurisprudencia de la Corte Constitucional, para concluir que para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago; además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia.

A continuación, analizó la normativa y jurisprudencia aplicable a la organización y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, y adujo que el trabajo asociado no puede ser el medio utilizado para desconocer o eludir obligaciones laborales con los trabajadores dependientes; en consecuencia, dio por no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la E.S.E accionada, y aclaró que aunque el accionante hubiese estado prestando sus servicios a través de cooperativas de trabajo asociadas, esta circunstancia por sí sola no impide el surgimiento de un posible contrato realidad con la entidad.

Al descender al caso concreto, en relación con la prestación personal del servicio, se relacionaron los contratos, de los cuales se desprendió que el accionante desempeñó la labor de conductor entre el 30 de octubre de 1996 y el 31 de marzo de 2000, y el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, y del 1 de marzo al 30 de noviembre de 2002.

En cuanto a la subordinación y dependencia se hizo alusión a los testimonios recaudados, y señaló que de las declaraciones de la parte actora se podía determinar con claridad la subordinación expuesta en el escrito de demanda, ya que se logró acreditar el cumplimiento de órdenes, la sujeción a un horario de trabajo y el desarrollo de funciones en las mismas condiciones de los servidores públicos del ente demandado; destacando además que los testimonios resultan coherentes entre sí sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante ejecutó los objetos contractuales anteriormente señalados.

Sobre la retribución, hizo alusión a las cuentas de cobro allegadas con la demanda, de los cuales se puede colegir la labor para la cual fue contratado el accionante y la remuneración.

Declaró entonces configurada la existencia del contrato realidad quedando desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter sustancial laboral—

configuración de contrato realidad alegado por la parte actora –; por las mismas razones, dio por no acreditadas las excepciones de propuestas por la entidad accionada.

En cuanto al restablecimiento del derecho, declaró la existencia del contrato realidad entre las partes durante los períodos de tiempo comprendidos entre el 30 de octubre de 1996 al 31 de marzo de 2000, del 1 de enero de 2001 al 30 de noviembre de 2001, y del 1 de marzo de 2002 al 30 de noviembre del mismo año. Sin embargo, hizo alusión a la prescripción de los derechos, los cuales desaparecen a los 3 años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y como en este caso la relación terminó el 30 de noviembre de 2002, el actor tenía hasta el 30 de noviembre de 2005 para presentar su reclamación, pero que lo hizo en el año 2015, es decir, más de nueve años después del plazo oportuno, por lo que declaró probada la excepción de prescripción.

Aclaró que, a pesar de lo anterior, en aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, que dicho fenómeno extintivo no aplicaba para los aportes pensionales. En consecuencia, ordenó a la Empresa Social del Estado tomar (durante el tiempo comprendido entre el 30 de octubre de 1996 al 31 de marzo de 2000, el 01 de enero de 2001 al 30 de noviembre de 2001 y el 01 de marzo de 2002 al 30 de noviembre de 2002) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (sueldo y demás factores salariales pagados y que aplican para el efecto), mes a mes.

Se plasmó en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva; Ausencia de los elementos del contrato realidad; Inexistencia del vínculo laboral pretendido; Ausencia de ocultamiento de la realidad y Genérica; y PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción; propuestas por el HOSPITAL SAN FELIX E.S.E DE LA DORADA.

SEGUNDO: SE DECLARA la existencia de la relación laboral entre el HOSPITAL SAN FELIX E.S.E DE LA DORADA y el señor JOSIAS OLIVEROS LIS durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 1996 al 31 de marzo de 2000, el 01 de enero de 2001 al 30 de noviembre de 2001 y el 01 de marzo de 2002 al 30 de noviembre de 2002.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio el oficio ADM-300 RG 521 de 13 de mayo de 2015 y de la Resolución 634 de 24 de junio de 2015 que resuelve recurso de reposición.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ordénese al HOSPITAL SAN FÉLIX E.S.E DE LA DORADA tomar (durante el tiempo

comprendido entre el 30 de octubre de 1996 al 31 de marzo de 2000, el 01 de enero de 2001 al 30 de noviembre de 2001 y el 01 de marzo de 2002 al 30 de noviembre de 2002) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (sueldo y demás factores salariales pagados y que aplican para el efecto), mes a mes. Si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador; el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo laboral y en la eventualidad que no la hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, conforme a la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: EI HOSPITAL SAN FÉLIX E.S.E. DE LA DORADA hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

SEXTO: EI HOSPITAL SAN FÉLIX E.S.E. DE LA DORADA DARÁ cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, PREVINIÉNDOSE a la parte demandante de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO: DECLÁRESE que el tiempo laborado por el señor CESAR OSORIO BOTERO como conductor de ambulancia en los siguientes se debe computar para efectos pensionales: del 30 de octubre de 1996 al 31 de marzo de 2000, el 01 de enero de 2001 al 30 de noviembre de 2001 y el 01 de marzo de 2002 al 30 de noviembre de 2002.

(...)

NOVENO: SE CONDENAN EN COSTAS a la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación, tal como se evidencia en el memorial que reposa en el archivo15 del expediente de primera instancia.

Resaltó que la relación que existió entre las partes fue única y exclusivamente derivada de los contratos de prestación de servicio, los cuales fueron suscritos en cumplimiento del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y resaltó que la necesidad del servicio es la que hace imperiosa la celebración de los mismos, siempre y cuando la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta y/o requiera conocimientos específicos de la labor.

Insistió que no se presentaron los elementos esenciales del contrato, ya que el accionante nunca estuvo subordinado pues las labores se ejecutaron bajo el principio de coordinación administrativa; y destacó que del material probatorio recaudado en el curso del proceso no es posible inferir la relación laboral que pretende la parte demandante, toda vez que la prestación del servicio que se llevó a cabo y el pago de honorarios percibidos se causaron como contraprestación a sus servicios y en razón al cumplimiento de las cláusulas contractuales pactadas. Que tampoco se probó dentro del proceso que su labor fuera dependiente y continuamente subordinada, ni que los contratos de prestación de servicios fueran una simulación para ocultar una relación laboral.

Señaló que el objeto contractual, obligaciones y actividades que realizó el accionante no son de la esencia de la entidad, ya que constituyeron un simple apoyo a la gestión, y en tal sentido no se pudo generar subordinación, ya que estos contratos no pueden tener los mismos efectos de un nombramiento, más porque las actividades desempeñadas no fueron iguales a las de un empleado de planta, no fueron permanentes, y se verificó que no había personal de planta suficiente, siendo este el principal requisito por el cual se dispuso la contratación.

Destacó que no hubo continuidad en el servicio, ya que de los documentos aportados al proceso, más exactamente de los contratos de prestación de servicios, se concluye, que no existió una prestación continua e ininterrumpida, es decir, que no es cierto que dichos contratos se hayan desarrollado sin solución de continuidad, pues como se desprende de cada uno, y de todo el expediente administrativo, existen períodos de tiempo entre la celebración de contrato y contrato respecto a los cuales no tuvo ningún vínculo con esta entidad; lapsos de interrupción que contradicen al demandante, tales como los del 1 de enero al 28 de febrero de 2002, y por ello no es entendible jurídicamente la condena por períodos de tiempo en los cuales el señor demandante no tuvo relación alguna con la entidad, pues respecto a dicho tiempo no existe medio probatorio en el proceso que explique o pruebe vinculación alguna. Igualmente, por períodos de tiempo en los cuales el Hospital San Félix de La Dorada no celebró ningún contrato con el demandante, pues de

acuerdo a lo narrado en la demanda y el material documental, celebró contrato con una Cooperativa de Trabajo Asociado.

Es decir, que por expresa disposición legal, ante la comprobación de la existencia de un vínculo laboral encubierto a través de contratación con intermediación de las cooperativas de trabajo, se configura una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen.

Hizo alusión a la prescripción del derecho que se reclama, dineros que se deben y que en la realidad nunca se causaron, pues de cada expediente contractual resulta claro que nunca hubo una sola relación ya que no hubo continuidad en el servicio, por lo cual debe prosperar la excepción, toda vez que con casi todos los contratos celebrados transcurrieron más de 3 años antes de la fecha de solicitud a la entidad.

Resaltó que se opone a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con el actor, pues el material probatorio, y especialmente los testimonios de la parte demandante y del señor Antonio María Gómez, administrador del hospital, solo dejan entrever la existencia de verdaderos contratos de prestación de servicios, pues de sus dichos no se puede desprender signo alguno de subordinación entre las partes contratantes, elemento determinante de las relaciones laborales, aunado a que las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante, sus afirmaciones, carecen de fuerza de convicción para dar claridad al despacho sobre la ejecución contractual propia del demandante, y tampoco pudieron los testigos establecer órdenes directas o instrucciones concretas dadas al demandante.

En lo que tiene que ver con la devolución de los aportes a seguridad social, resaltó que debe tenerse en cuenta que esas cotizaciones no fueron debidamente demostradas dentro del proceso, ya que no se conoce si se realizó el pago, y la única forma de saberlo es con una constancia expedida por la entidad de seguridad social, lo que significa que existe un vacío probatorio

Pidió entonces revocar la sentencia, para que en su lugar sean negadas las pretensiones en virtud a que las pruebas reseñadas y los razonamientos que las acompañan, son insuficientes para concluir que los servicios desplegados por la demandante en favor de la entidad accionada, fueron realizados con apego a los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ninguna de las partes se pronunció sobre el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado.

Cuestión previa

Con el recurso de apelación la entidad demandada aportó copia del Registro Civil de Defunción del señor Josías Oliveros Lis, que indica que falleció el 21 de octubre de 2020.

Al respecto, se debe hacer la claridad que la parte actora no ha presentado hasta el momento documento alguno relativo a una sucesión procesal, por lo cual la Sala no emitirá pronunciamiento sobre el tema.

Problemas jurídicos

1. ¿Probó la parte demandante que en el vínculo contractual que unió al señor Josías Oliveros Lis con el Hospital San Félix de La Dorada, se configuraron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración que permitan declarar una verdadera relación laboral?

Si la anterior respuesta es positiva se deberá resolver:

2. ¿Le asiste derecho al señor Josías Oliveros Lis a que se le reconozcan, liquiden y paguen los salarios y prestaciones sociales reclamadas en la demanda?

3. ¿Se configuró la prescripción extintiva de los eventuales derechos del señor Josías Oliveros Lis?

Lo probado

➤ La certificación expedida por el profesional especializado del Área Administrativa del Hospital San Félix de La Dorada da cuenta que el accionante se desempeñó como conductor mediante contrato de prestación de servicio en los siguientes períodos:

- 30 de octubre al 31 de diciembre de 1996.
- 1 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2000.
- 1 de enero al 30 de noviembre de 2001.
- 1 de marzo al 30 de noviembre de 2002.

➤ Reposan dentro del expediente los siguientes contratos:

CONTRATO NÚMERO	DURACIÓN	REMUNERACIÓN	OBJETO
10	Del 30 de octubre al 31 de diciembre de 1996	Valor total de \$537.201 pagaderos por mensualidades vencidas de \$264.197	Prestación de servicios en el hospital en el cargo de conductor Centro Salud Las Ferias.
023	3 meses – contados a partir del 1 de abril de al 30 de junio de 1998	Valor total de \$1.118.403 pagaderos por mensualidades vencidas de \$372.801	Prestación de servicios en el hospital cumpliendo con las actividades de conductor del hospital.
028	3 meses – contados a partir del 1 de septiembre al 30 de noviembre del 1998	Valor total de \$1.325.403 pagaderos por mensualidades vencidas de \$441.801	Prestación de servicios en el hospital cumpliendo con las actividades de conductor Centro Salud Las Ferias.

➤ Se encuentran copias de las cuentas de cobro y planillas de pago de algunos meses del año 1996, 1997, 1998 y 1999 en las cuales se advierte que al demandante le cancelaban su remuneración mensual por haberse desempeñado como conductor.

Reposan unas planillas del año 1997 en las cuales se evidencia un pago por conceptos de sueldo, recargo nocturno y festivos.

➤ Los comprobantes de egreso del año 2000 y 2001 indican que se pagaban honorarios por concepto de los servicios prestados de acuerdo a resoluciones soporte; y se discriminaban los servicios de transporte prestados por el accionante.

➤ Los documentos que dan cuenta de los pagos realizados al actor en el año 2002, denotan que el accionante estaba vinculado a través de la cooperativa COOMILENIO, quien mes a mes suministraba los servicios que requería el hospital, entre ellos, el de conductor en el cual figura el accionante.

- El Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Hospital San Félix de La Dorada da cuenta que en la planta de personal de la entidad se tiene un empleo denominado "conductor", cuyo propósito principal es *"Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, con el fin de movilizar personas, suministros o equipos de la ESE"*.
- A través de petición dirigida al Hospital San Félix de La Dorada, radicada el 24 de abril de 2015, el demandante solicitó se declarara la existencia de una relación laboral entre las partes derivada de los contratos de prestación de servicios suscritos, y se reconocieran las acreencias laborales a que hubiera lugar. Esta petición fue resuelta de manera negativa mediante oficio nro. ADM-300 del 13 de mayo de 2015.
- A través de Resolución nro. 634 del 24 de junio de 2015 se desató un recurso de reposición y se confirmó el oficio nro. ADM-300 del 13 de mayo de 2015.
- En el presente trámite judicial rindieron declaración Zulma Liliana Muñoz Quiceno y César Javier Jiménez, por la parte actora; y Antonio María Gómez Bentacour, de la parte demandada. La referencia se hará más adelante.

Primer problema jurídico

¿Probó la parte demandante que en el vínculo contractual que unió al señor Josías Oliveros Lis con el Hospital San Félix de La Dorada, se configuraron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración que permitan declarar una verdadera relación laboral?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que entre señor Josías Oliveros Lis y la entidad demandada existió una verdadera relación laboral, habida cuenta que el acervo probatorio recaudado devela los elementos propios de una relación laboral.

Regulación del contrato de prestación de servicios

Tratándose del contrato de prestación de servicios, el Estatuto de Contratación Estatal - Ley 80 de 1993- en su artículo 32 numeral 3 estableció:

Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente necesario.

Valga precisar que los apartes que subraya la Sala fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Doctor Hernando Herrera Vergara: “salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada”; lo que significa que el trabajador puede acudir en vía judicial a controvertir lo plasmado en el contrato, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, consagrado por el artículo 53 de la Constitución Política:

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (Subrayado fuera de texto).

La Honorable Corte Constitucional en la precitada sentencia se refirió a este principio y manifestó:

El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que,

configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "contratista convertido en trabajador" en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

En la misma providencia, se señalaron las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo en los siguientes términos:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y

temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

A su vez, el Consejo de Estado en jurisprudencia de su Sección Segunda¹ ha reforzado la anterior postura así:

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Finalmente, se advierte que el Consejo de Estado² unificó recientemente mediante sentencia los criterios necesarios para definir la existencia de una verdadera relación laboral en el siguiente sentido:

(...) 101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el

¹ Consejo De Estado, Sección Segunda. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por importancia jurídica, del 9 de septiembre de 2021. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

«término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcionarial. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, *la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.*

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación - que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario

de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. *iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*

107. *iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*

108. *A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En -cambio, la existencia del contrato de*

prestación de servicios sí exige- de 2008 suscrito el 30 de seti que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio

109. *Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.*

2.3.3.4. Remuneración

110. *Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.”(Subraya la Sala).*

De acuerdo a lo reseñado, el contrato de prestación de servicios con una entidad puede ser desvirtuado cuando se demuestre que además de la prestación personal del servicio y la remuneración o retribución ha tenido lugar la subordinación o dependencia respecto del empleador, lo que confiere el derecho al pago de salarios y prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Prestación personal del servicio

De los acuerdos a las certificaciones emitidas por la entidad demandada, se observa como común denominador que los contratos de prestación de servicios se circunscribieron a que el actor prestara sus servicios como conductor del Hospital San Félix de La Dorada o del Centro de Salud Las Ferias.

Practicadas las pruebas, efectivamente se demostró que el accionante prestó personalmente sus servicios, lo cual se comprueba con los testimonios y con los documentos aportados al proceso.

Remuneración

De acuerdo a lo estipulado en los contratos de prestación de servicios que fueron aportados, se estableció una suma global como valor del contrato la cual posteriormente se fraccionaba de manera mensual.

Y aunque no se tienen todos los contratos de prestación de servicio, si reposan algunos comprobante de egreso y de pagos que dan cuenta de las remuneraciones realizados al accionante como como contraprestación por sus servicios, lo cual también es corroborado por los testigos, por lo que el segundo de los elementos que configura la relación laboral se encuentra también acreditado.

Subordinación laboral

En el recurso de apelación se adujo que no acreditaron los elementos esenciales del contrato, especialmente la subordinación, al afirmar que lo que se presentó fue una coordinación administrativa para la ejecución de las labores que en virtud de la relación contractual debía llevar a cabo el señor Josías Oliveros Lis.

Al revisar nuevamente el material probatorio, que consta de unas certificaciones que dan cuenta de los períodos durante los cuales se celebraron los contratos de prestación de servicios, copia de tres contratos de prestación de servicios, otras documentales y unos testimonios, se advierte lo siguiente.

Que efectivamente está demostrado que, durante el 30 de octubre al 31 de diciembre de 1996, 1 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2000, 1 de enero al 30 de noviembre de 2001 y 1 de marzo al 30 de noviembre de 2002, el demandante prestó sus servicios a la demandada como conductor. Y de los contratos de prestación que abarcan los períodos de 30 de octubre al 31 de diciembre de 1996, del 1 de abril al 30 de junio de 1998, y del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 1998, no se avizora lo afirmado por la parte demandada, esto es, que los mismos se celebraron porque no había personal de planta suficiente, siendo este el principal requisito por el cual se dispuso la contratación, ya que ningún argumento al respecto se plasmó en las consideraciones de estos documentos.

De acuerdo a las certificaciones del hospital y los contratos de prestación de servicios, el actor realizaba las actividades de conductor, y entre sus obligaciones se encontraban: transportar pacientes en ambulancias a los centros hospitalarios o a sus domicilios; velar

por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por herramientas y equipos a su cargo; transportar suministros, equipos, materiales a sitios encomendados; colaborar con el traslado de pacientes.

Rindieron declaración en este proceso por la parte demandante los señores Zulma Liliana Muñoz Quiceno y César Javier Jiménez, la primera se desempeñó como auxiliar de enfermería del Centro de Salud Las Ferias, y el segundo como conductor.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor prestó sus servicios se declaró lo siguiente:

Zulma Liliana Muñoz Quiceno:

- Informó que conoció al accionante más o menos en el año 1996, cuando ella ingresó a laborar en el Hospital San Félix de La Dorada en el Puesto de Salud Las Ferias como auxiliar de enfermería.
- Que cumplían un horario de trabajo, y que el accionante trabajaba de día, de noche, fines de semana, y que lo sabe porque hacían parte del mismo equipo de trabajo, que los turnos eran de 12 horas tanto diurnos como nocturnos.
- Que el accionante manejaba la ambulancia, llevaba los exámenes de laboratorio y remisiones al Hospital San Félix de La Dorada y/o Manizales; incluso que realizaba labores de vigilancia en las noches.
- Sobre el control del horario explicó que la jefe les hacía un cuadro de turnos, porque en el centro de salud había una jefe de enfermeras, un médico, auxiliares de enfermería y conductores.
- Sobre cambios de turno sostuvo que para ello se requería la autorización de la jefe de enfermería, pero que como los conductores eran un grupo pequeño, 3-4 personas, ellos realizaban los cambios con previa autorización, pero no por decisión de ellos.
- Sobre las indicaciones que recibía el accionante para desempeñar su labor sostuvo que estas provenían básicamente de la enfermera jefe, porque en el centro de salud había otro personal de salud, como médicos, pero que él las recibía y las hacía porque el centro de salud era como una sucursal, y ellos estaban en el hospital. Y cuando necesitaban hacer remisiones a otras ciudades los llamaban a ellos también y lo autorizaba la parte administrativa del Hospital San Félix, que eran don Antonio María Gómez y los jefes de allá, ya que ellos no tenían la posibilidad de tomar decisiones frente a lo que tenían que hacer, sino que eran mandados por alguien.
- Que las indicaciones las daban todo el tiempo por el servicio que se prestaba, y en el

caso de los conductores, como era algo puntual por el tema de la ambulancia, entonces sabían que a determinada hora tenían que llevar los laboratorios; traer los alimentos, porque el personal de salud hacía corrido, corrido es de 12 horas, y les daban el almuerzo, entonces ellos iban al hospital por el almuerzo y lo traían, igual que la comida; y que los doctores hacían turnos de 24 horas, y pasaba lo mismo, a ellos también tenían que traerles los alimentos.

- Que para desempeñar su labor los conductores tenían un libro, que era como una bitácora del inicio del turno, para registrar quién entregaba y quién recibía; así como de las cosas pendientes que había; todo lo apuntaban. Que su herramienta principal era la ambulancia porque ese era el medio de transporte, y nada más. La ambulancia era propiedad del hospital.
- En relación con los aportes a seguridad social adujo que a ellos les descontaban, pero que de manera posterior se enteró que el tiempo laborado no estaba en ninguna entidad pensional.
- Que les pagaba mediante cheque de manera mensual, pero que en varias oportunidades las remuneraciones se atrasaron.

César Javier Jiménez

- Informó que conoció al demandante hace 30 años, más o menos, por intermedio de un hermano. Y que en el año 1995 laboraba como conductor del Hospital San Félix y de manera posterior llegó el demandante, en 1996, a trabajar al mismo lugar.
- Que el demandante estuvo vinculado con el hospital desde el año 1996 hasta el 2001-2002.
- Que como conductores debían tener disponibilidad las 24 horas del día, incluidos sábados, domingos y festivos.
- El testigo explicó que inicialmente ingresó como conductor, haciendo viajes, y luego lo trasladaron al Centro de Salud Las Ferias, y allí laboraba todos los días, como conductor, celador, jardinero y garitero; en turnos de día y de noche, domingos y festivos.
- Que no sabe el demandante que tipo de vinculación tenía con la entidad, pero que cumplía las mismas labores que él, en los mismos turnos, y recibían órdenes del doctor Jorge Eduardo Arboleda, que era el director, y del señor Antonio María Gómez Betancur, que era el síndico del hospital, que era el que más los mandaba o les daba órdenes.
- En cuanto al horario informó que entraba antes de las 7:00 a.m., no tenían horario de almuerzo, porque almorzaban ahí en el hospital, hasta las 5:00 o 6:00 p.m. que se terminaba

el turno, eso era en el día; y en la noche entraban a las 5:00 p.m. hasta las 7:00 a.m., cualquier día, domingos, festivos o sábados.

- Que los turnos los fijaba en ese entonces el administrador del Centro de Salud Las Ferias, los asignaban la doctora Liliana Betancourt, que era la médica del centro salud jefe, que era como la coordinadora; y en una oportunidad también estuvo Julio César, no recuerda el apellido, que estuvo también de administrador del hospital del Centro de Salud Las Ferias, coordinaba también lógicamente con la dirección del Hospital San Félix, con el doctor Jorge Eduardo Arboleda y don Antonio Betancur.
- Que ellos no tenían disponibilidad de tiempo, y que si requerían cambiar algún turno debían hablar con la coordinadora, y de su peculio reconocer a su compañero el turno que cubría.
- Que las indicaciones para el desarrollo de la labor las recibía el actor del doctor Jorge Eduardo Arboleda, que era el gerente, o del doctor Antonio María Gómez Betancur, o de la señora coordinadora del Centro Las Ferias, o del señor Julio César; indicaciones que se daban todos los días; y que al finalizar el turno se debía informar cómo había estado el mismo.
- Manifestó que se llevaba un libro de novedades.
- Que la ambulancia era propiedad del hospital.
- Que les pagaban mensualmente mediante cheque.

Por parte del Hospital San Félix de La Dorada rindió testimonio el señor **ANTONIO MARÍA GÓMEZ BENTACOUR** quien informó:

- Que es el administrador del Hospital desde hace 33 años, desde el año 1989.
- Que conoció al accionante porque tuvo contratos de prestación de servicios en una época con el hospital.
- Que cree recordar que el demandante hacía actividades relacionadas con el transporte de pacientes.
- Que los conductores no debían cumplir horario porque a ellos se les pagaba por viajes dependiendo del lugar de destino porque había una tarifa; y que eran los conductores quienes organizaban sus turnos e informaban a la oficina de referencia la disponibilidad que tenían.
- Que el actor no recibía órdenes para desempeñar su labor.
- Que el vehículo que utilizaban para el transporte de pasajeros era del hospital.
- Señaló que cuando el demandante no podía realizar un viaje no pasaba nada, simplemente se llamaba a otro conductor porque había varios inscritos.

- En cuanto a la seguridad social indicó que los contratistas se encargaban de su pago
- Que el documento que presentaban para el pago era el de traslado del paciente.

De acuerdo a lo expuesto, se revisarán los siguientes elementos en aras de concluir si se presentó subordinación o no.

Lugar de trabajo

De acuerdo a lo señalado por los testigos, el actor prestaba sus servicios para el Centro de Salud Las Ferias o para el Hospital San Félix de La Dorada, y tenía a su disposición la ambulancia de la entidad de salud con la cual debía cumplir labores propias de la entidad.

Cumplimiento de horario

Se informó por los testigos que cumplía un horario de trabajo, y que además debía tener disponibilidad para llevar a cabo las tareas de conductor, las cuales en varias ocasiones debían ser realizadas en horario nocturno o los fines de semana. Así mismo, como se advirtió, se encuentra una planilla de pago que denota que en algún momento hubo remuneración de trabajo suplementario por la labor desempeñada, conductor.

La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar

Se explicó por parte de los declarantes que ellos debían cumplir un horario de trabajo por turnos diurnos y nocturnos, los cuales eran organizados por la jefe de enfermería o la coordinadora; y que los conductores recibían órdenes tanto del gerente del hospital, como del síndico del mismo y de la coordinadora del Centro de Salud Las Ferias; que sus labores como conductores eran plasmadas en un libro bitácora que daba cuenta de los turnos; sumado a que los traslados venían de la oficina de referencia de los pacientes.

Actividades realizadas para satisfacer el objeto misional de la entidad

Tal como se detalló en el acápite de pruebas de esta providencia, el demandante suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios entre el año 1996 al 2002 de manera casi continua, y este actuar que durante años frecuentó la administración constituye un serio indicativo de que el cargo que desempeñaba el demandante tenía vocación de permanencia, siendo por demás las labores que desempeñaba misionales, ya que se trataba

del conductor de la ambulancia de una institución prestadora del servicio de salud. Incluso se advierte que dentro de la planta de personal existe el empleo mencionado.

Vocación de permanencia del cargo

Al utilizarse este modelo de contratación advierte la Sala que se abusó de la figura del contrato de prestación de servicios estatal, pues este se convalida para ejercer labores especializadas y en un tiempo delimitado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ya referenciado; sumado a lo determinado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del año 2021 ya referenciada, en la cual se señaló que *“El sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento. (...) Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompasa plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios”*.

En este caso, celebrar durante 6 años contratos de prestación de servicios para desempeñar actividades misionales del Hospital San Félix de La Dorada, transgrede los lineamientos expuestos acerca de la temporalidad de este tipo de negocios jurídicos.

Aunado a lo anterior, se ha determinado por parte de la jurisprudencia que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente. Y sobre qué constituye una función permanente, la Corte Constitucional en sentencia C-171 de 2012 enunció que ello se desprende de la comprobación de unos criterios explicados así:

Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”^[40]; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación

laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral” .^[41]

Al descender al asunto, se tiene que estos requisitos se cumplieron ya que se desvirtuó el carácter temporal de la labor contratada al probarse: 1) el criterio funcional, porque la función contratada estaba referida a las labores que debía adelantar la entidad pública como propias u ordinarias. 2) igualdad, porque dentro de la planta de personal existe el empleo de conductor con funciones similares a las realizadas por el actor. 3) temporalidad o habitualidad, porque las tareas llevadas a cabo por el demandante eran cotidianas, diarias, continuas. 4) excepcionalidad, porque se trató de una vinculación que se extendió por más o menos 6 años con la misma persona y ejecutando labores similares, las cuales se encuentran ligadas al componente misional de la entidad. 5) continuidad, porque la vinculación se realizó mediante contratos de prestación de servicios sucesivos a partir de febrero de 1996 a 2002, para desempeñar funciones del giro ordinario de la entidad, de carácter permanente y sin autonomía en el ejercicio de la labor.

Corolario de lo expuesto, se tiene que conforme a la documentación aportada y las declaraciones acopiadas es válido afirmar que el vínculo contractual que ligó al demandante con la entidad accionada trascendió más allá de lo pactado, convirtiéndose en una verdadera relación laboral en la que estuvieron presentes sus elementos esenciales antes mencionados: prestación personal del servicio, remuneración como contraprestación, y subordinación y dependencia.

Finalmente, aunque la apoderada de la entidad demandada, en el recurso de apelación, insiste que el demandante prestó sus servicios al Hospital San Félix de La Dorada, en algunos años, a través de la figura de cooperativa, y que en tal sentido la entidad no debe ser condenada, debe advertir la Sala que es la misma entidad la que certificó los períodos en los cuales el accionante se desempeñó como conductor del hospital mediante contrato de

prestación de servicios, sin mencionar que durante estos haya prestado sus servicios a través de una cooperativa.

Y aunque se advierten unos pagos realizado en el año 2002 en los cuales se mencionada a la cooperativa COOMILENIO como aquella que había suministrado el personal, es claro que aunque al vinculación pueda ser mediante este mecanismo, lo cierto es que la jurisprudencia ha determinado respecto a dicha modalidad asociativa lo siguiente³:

[...] La figura asociativa no fue creada por el Legislador para que se desconocieran los derechos de los trabajadores, al punto que, por mandato legal las cooperativas de trabajo asociado que incurran en prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes.

[...]

Es claro que las cooperativas funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que, cuando el asociado es vinculado con otro ente, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber probatorio de acreditar el trípode que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral.

En este caso entonces, la entidad con la que se declarará la relación laboral es el Hospital San Félix de La Dorada, en tanto fue frente a esta que probó la configuración de los elementos propios de una relación laboral.

En consecuencia, se confirmará la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo en este sentido.

Segundo y tercer problema jurídico

¿Le asiste derecho al señor Josías Oliveros Lis a que se le reconozcan, liquiden y paguen los salarios y prestaciones sociales reclamadas en la demanda?

¿Se configuró la prescripción extintiva del derecho?

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 28 septiembre de 2017. Rad. 76001-23-31-000-2011-00820-01(1486-15). Actor: Luis Hernando Hurtado Orozco. Demandado: E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación.

Tesis: se defenderá la tesis que al demandante no le asiste derecho a que se le pague el equivalente a las prestaciones sociales a las que un empleado de la entidad de igual categoría tendría derecho durante el período en que ejerció sus labores, ya que en este caso se configuró la prescripción de sus derechos, con excepción de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ya que estos son imprescriptibles

Frente al restablecimiento del derecho en casos de contrato realidad, el Consejo de Estado en providencia del 15 de agosto de 2013⁴ fue claro al manifestar que por el hecho de reconocer la relación laboral no se le puede otorgar al demandante la calidad de empleado público.

Sin embargo, esto no obsta para que se le reconozcan a manera de indemnización las prestaciones sociales dejadas de percibir basadas en los honorarios que devengó:

El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas (...).

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia⁵ (Líneas fuera del texto).

En la sentencia de primera instancia se concluyó que no había lugar a ordenar el reconocimiento de las prestaciones sociales a que un empleado de la misma categoría de la entidad tendría derecho, en atención a que se había configurado la prescripción, al haber transcurrido más de tres años entre la finalización del último vínculo contractual y la reclamación administrativa.

⁴ Consejo de Estado; sala de lo contencioso administrativo; sección segunda; Subsección B; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013); radicación número: 18001-23-31-000-2001-00087-01(1622-12)

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 consagra: *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*. Según lo señalado en la norma, la persona tendría 3 años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible para realizar el reclamo respectivo, so pena que opere el aludido fenómeno procesal.

Es de aclarar que, aunque se declare la existencia de un contrato realidad, se hace necesario revisar si se configuró la prescripción del derecho a reclamar la indemnización derivada de este, y para ello debe verificarse que la reclamación ante la entidad mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la relación laboral se presentó dentro del término de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual. Pese a ello, el Consejo de Estado también ha sido claro en exceptuar de esa prescripción los aportes a pensión, en atención a la condición periódica del derecho que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día, y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época.

Para esclarecer lo relacionado con la continuidad o no de los contratos de prestación de servicio, y de contera de la prescripción, es necesario acudir al pronunciamiento que ha hecho el Consejo de Estado al respecto en la sentencia de unificación de septiembre de 2021:

“(…) 3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad

136. El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro.

137. Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción.^[1] Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

(…)

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco

de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.^[6] Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes.^[7]

141. De igual manera, para una mayor coherencia del sistema jurídico nacional, y en virtud de los imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos,^[8] esta Sala, acudiendo a un diálogo entre tribunales (o diálogo judicial),^[9] resalta y acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la noción de «interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura»,^[10] que en los asuntos de su competencia, ha aplicado para desvirtuar las formalidades empleadas, en algunos casos, para simular la ruptura de la unidad contractual; esto con el propósito de identificar con mayor certeza si las suspensiones en los contratos de prestación de servicios reflejan la intención real de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral subyacente. (Subraya la sala (...))”

De conformidad con lo probado dentro del proceso, y con el pronunciamiento del Consejo de Estado, en este caso, de acuerdo a la certificación emitida por el mismo Hospital San Félix de La Dorada, el demandante prestó sus servicios de la siguiente manera:

- 30 de octubre al 31 de diciembre de 1996.
- 1 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2000.

- 1 de enero al 30 de noviembre de 2001.
- 1 de marzo al 30 de noviembre de 2002.

Según lo anterior, entre el contrato que finalizó en el año 2000 y el que comenzó en el año 2001 transcurrieron más de 30 días hábiles, lo cual también ocurrió entre el que finalizó en el año 2001 y el que comenzó en el 2002, lo que denota una interrupción en la prestación del servicio.

Como la petición mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la relación laboral se radicó el 24 de abril de 2015, es claro que la misma, contabilizando tres años hacía atrás, no abarcaría ninguno de los vínculos contractuales, lo que efectivamente permite inferir que se configuró la prescripción de los derechos, como se declaró en la sentencia de primera instancia, salvo lo relativo a los aportes pensionales, ya que estos son imprescriptibles, según lo explicó el Máximo Tribunal Administrativo en providencia del 25 de agosto de 2016⁶ estableció que:

3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16,

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.

“...Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales...

Aunque en este caso existen vacíos frente a la forma en que se realizaron los aportes a pensiones, es claro que parte de esos aportes, al declararse la existencia de la relación laboral, los debió cubrir el patrono en los porcentajes señalados en la ley; y por lo tanto, el accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, como bien lo declaró la *a quo*.

Se declarará, además, que el tiempo laborado por el demandante mediante contrato de prestación de servicios, salvo interrupciones, se debe computar para efectos pensionales, como también se declaró en el fallo de primera instancia.

Así las cosas, la sentencia también será confirmada en este aspecto.

Conclusiones

De acuerdo a las pruebas que reposan dentro del expediente, se puede inferir que en el vínculo contractual que unió al señor Josías Oliveros Lis y el Hospital San Félix de La Dorada se configuraron los elementos propios de una relación laboral como se declaró en la sentencia de primera instancia, pero que se configuró la prescripción de los derechos laborales por haber transcurrido más de tres años entre la finalización del último contrato de prestación de servicio y la reclamación ante la entidad, con excepción de los aportes al sistema pensional, los cuales son imprescriptibles.

Costas

Conforme al artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a imposición en costas en esta instancia, en razón a que no hubo actuación de las partes ante este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021 dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por

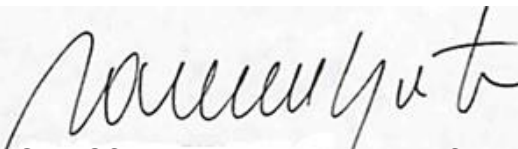
JOSÍAS OLIVEROS LIS contra **EL HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por lo brevemente expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia proferida en Sala de Decisión realizada el 03 de noviembre de 2022, conforme acta nro. 062 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 199 del 04 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-003-2015-00055-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ REINEL OSPINA GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo que accedió a las pretensiones, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de febrero de 2020.

PRETENSIONES

Se suplica por la parte actora, que se hagan los siguientes pronunciamientos:

“PRIMERO. Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por no contestar la reclamación administrativa, radicada por mi representado de manera oportuna.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la no contestación de la reclamación administrativa debidamente radicada el día 28 de octubre del año 2014, en el municipio de Villamaría, Caldas.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se deberá **CONDENAR** a la **NACIÓN COLOMBIANA - MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS-**, a pagar al señor **JOSÉ REINEL OSPINA GARCÍA**, el valor equivalente a las prestaciones sociales legales ordinarias y extraordinarias devengadas por quienes desempeñan empleos de características similares a la actividad cumplida por el demandante, conforme a lo probado dentro del expediente durante los periodos comprendidos entre el 25 de enero de 2010 y el 30 de noviembre de 2011, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor pactado en tales contratos de prestación de servicios.

TERCERO (SIC): **CONDENAR** a la **NACIÓN COLOMBIANA – MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS -**, a pagar a la parte demandante los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado de prestación de sus servicios. Dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **JOSÉ REINEL OSPINA GARCÍA**, se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO: *CONDENAR a la NACIÓN COLOMBIANA – MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS- a pagar al accionante, a título de indemnización las cotizaciones de Caja de Compensación durante el periodo acreditado en el que prestó sus servicios conforme a la parte motiva. Dichas sumas igualmente serán ajustadas conforme quedó descrito.*

SEXTO: *La suma que se pague a favor del señor JOSÉ REINEL OSPINA GARCÍA actualizará utilizando la fórmula de matemática financiera referida en la parte motiva de esta providencia.*

HECHOS

Como fundamentos fácticos de las pretensiones la parte accionante esgrimió de manera compendiada:

Que laboró para el municipio de Villamaría, Caldas, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, entre el 25 de enero de 2010 y el 30 de noviembre de 2011, como encargado de mantenimiento y administración del polideportivo, describiendo que su horario era de lunes a domingo entre 6 de la mañana y 6 de la tarde sin descanso y recibía una suma anual de \$ 7.500.000, añadiendo que nunca fue afiliado al sistema de seguridad social a cargo del municipio.

Afirmó que, durante la presunta relación de trabajo, nunca le fueron canceladas las prestaciones que legalmente le correspondían, prestando los servicios bajo las órdenes del alcalde y el secretario del Deporte Municipal.

Finalmente señaló que, con el fin de agotar la reclamación administrativa, elevó petición ante la entidad accionada solicitando el pago de las prestaciones adeudadas, sin que se hubiese emitido un pronunciamiento al respecto.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas transcribió apartes jurisprudenciales de la postura de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado respecto del contrato realidad.

Como concepto de la violación el apoderado del actor señaló que este prestó sus servicios de forma personal e ininterrumpida por lo que reúne todos los requisitos para que se declare la existencia de una relación laboral; de igual forma señaló la existencia del elemento de subordinación, que es el que diferencia el contrato de prestación de servicios con el contrato de trabajo, sumado a que la prestación del servicio se caracteriza por ser

temporal y permite al contratista cumplir sus labores de forma independiente y autónoma pero coordinada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Villamaría: en la contestación de la demanda respecto de los hechos esgrimió que, efectivamente suscribió con el accionante varios contratos de prestación de servicios y en virtud de ello, la administración no estaba obligada al pago de prestaciones sociales y seguridad social como se reclama en esta oportunidad.

Como fundamentos de su defensa, señaló que, en el caso bajo estudio, no se encuentran probados los elementos característicos de una relación laboral, siendo que al demandante se le cancelaban unos honorarios superiores al salario percibido por un celador o un vigilante de la planta de personal y sus labores se realizaban con independencia lo que le permitía recibir ingresos por otras labores.

Propuso como excepciones las que denominó:

- i) *INEPTA DEMANDA*, basada en que la reclamación presentada en sede administrativa no guarda relación con la demanda sin que se atribuya al actor las declaraciones negadas tácitamente como lo sugiere en el escrito introductor;
- ii) *INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL RECLAMADO O EXISTENCIA PLENA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS*, por cuanto en la vinculación del contratista no se dan los tres elementos característicos de una relación laboral, sumado a ello, el contrato no exigía el cumplimiento de funciones “intuitu personae”;
- iii) *ERROR DE ESCOGENCIA DE JURISDICCIÓN* fundamentada en que la controversia debe ser resuelta por un juez laboral y
- iv) *PRESCRIPCIÓN* basada en que el actor debió presentar su demanda antes del 30 de noviembre de 2014.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 27 de febrero de 2020 accedió a las pretensiones del actor, tras plantearse como problemas jurídicos si entre el señor José Reinel Ospina García y el municipio de Villamaría – Caldas se configuró un vínculo laboral que desnaturalizó los contratos de prestación de servicios suscritos por ambas partes; y, por lo tanto, si había lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas.

Luego de relacionar el material probatorio así como las diferencias entre el contrato de prestación de servicios, la relación laboral y la figura del contrato realidad, encontró que en el presente caso se acreditó la prestación personal del servicio; la remuneración; y la subordinación y dependencia reflejada en el cumplimiento de un horario, la ejecución de órdenes, la exigencia de pedir permiso para ausentarse y las directrices impartidas desde la gerencia; elementos que daban cuenta de la existencia de una relación laboral entre las partes, durante el lapso comprendido entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 2010 y entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 2011, quedando así desvirtuada la relación contractual.

Finalmente, se plasmó en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *INEPTA DEMANDA, ERROR DE ESCOGENCIA DE JURISDICCIÓN, INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL RECLAMADO O EXISTENCIA PLENA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS* y *PRESCRIPCIÓN* propuestas por el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS.**

SEGUNDO: SE DECLARA la existencia de la relación laboral entre el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** y el señor **JOSÉ REINEL OSPINA GARCÍA** durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 2010 y del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2011.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto o presunto originado en la petición presentada al ente territorial el 29 de octubre de 2014.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ordénese al **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** a cancelar al señor **JOSÉ REINEL OSPINA GARCÍA** el valor equivalente a las prestaciones sociales legales ordinarias y demás emolumentos devengados por quienes desempeñaban empleos de características similares a la actividad cumplida por éste, para el período comprendido entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 2010 y del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2011.

Lo anterior conforme a lo relacionado en la parte considerativa de la providencia, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor pactado en cada uno de los contratos.

La liquidación de prestaciones sociales y de los demás emolumentos deberá realizarse de manera proporcional al tiempo laborado.

QUINTO: CONDENAR AL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, también a título de restablecimiento del derecho, tomar (durante el tiempo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 2010 y del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2011) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo laboral y en la

eventualidad que no la hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEXO: *El MUNICIPIO DE VILLAMARÍA hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado:*

*R= RH x ÍNDICE FINAL
ÍNDICE INICIAL*

SÉPTIMO: *El MUNICIPIO DE VILLAMARÍA DARÁ cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, PREVINIÉNDOSE a la parte demandante de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.*

OCTAVO: *DECLÁRESE que el tiempo laborado por el señor JOSÉ REINEL OSPINA GARCÍA como administrador de la piscina en los siguientes periodos se debe computar para efectos pensionales: entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 2010 y del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2011*

NOVENO: *A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que soliciten de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.*

DÉCIMO: *SE CONDENA EN COSTAS al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.*

DECIMO PRIMERO: *EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.*

DECIMO SEGUNDO: *La presente sentencia se notificará en los términos señalados en el artículo 203 del C.P.A.C.A*

RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionada en el recurso de apelación esgrimió que es claro, a toda luz que, en el caso sub examine, entre el accionante y la entidad demandada, no existía una relación de carácter laboral, toda vez que, los elementos estructurales del contrato de esta naturaleza, no se configuran, atendiendo a todos y cada uno de los hechos probados en este proceso; es decir, en las situaciones fácticas expresadas en la demanda, se ha dejado claro que la naturaleza de la relación existente es una de prestación de servicios y apoyo a la gestión.

De otro lado, indicó que, en el caso particular del señor Ospina García, se tiene que éste celebró contratos de prestación de servicios con la entidad territorial por lo que no es procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas en la demanda.

Que las condiciones en las que se prestó el servicio no configuran en ningún momento un contrato realidad, por lo que en momento alguno la vinculación del actor varió de una prestación de servicio a un contrato realidad.

En este orden de ideas solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 06 la parte demandante y el Ministerio público no presentaron alegatos de conclusión.

De otro lado, y si bien el municipio de Villamaría – Caldas presentó alegatos de conclusión de segunda instancia, se observa que lo hace a través de un nuevo apoderado, a quién no se le puede reconocer personería, pues no se confirió el poder conforme lo regula el Decreto 806 de 2020, ni el artículo 74 del C.G del P., por lo que no será atendidas estos alegatos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

Problemas jurídicos

Conforme al recurso de apelación encuentra la Sala que el problema jurídico se centra en dilucidar los siguientes interrogantes:

1. En el vínculo contractual que unió al señor Ospina García con el municipio de Villamaría - Caldas, ¿se configuraron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, que permitan declarar una verdadera relación laboral?

Si la anterior respuesta es positiva se deberá resolver:

2. ¿Le asiste derecho al señor Ospina García a que se le reconozcan, liquiden y paguen los salarios y prestaciones sociales solicitadas en la demanda?

Lo probado

➤ Que entre el señor Ospina García del municipio de Villamaría se celebraron los siguientes contratos de prestación de servicios:

CONTRATO	DURACIÓN	OBJETO
nro. 0018 del 25 de enero de 2010	01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2010	Mantenimiento y administración de la piscina del polideportivo de Villamaría
nro. 0043 del 01 de febrero de 2011	01 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2011	Mantenimiento y administración de la piscina del polideportivo de Villamaría

- Que, mediante petición radicada ante el municipio de Villamaría el 28 de octubre de 2014, se solicita el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las respectivas prestaciones.
- En audiencia de pruebas celebrada por parte del Juzgado de primera instancia se recepcionó el siguiente testimonio:

Osiel Darío Torres Corrales: *"PREGUNTA: ¿Señor Torres Corrales indíqueme al despacho si usted conoce al señor José Reinel Ospina García, en caso afirmativo indique las razones por las cuales lo conoce y desde hace cuánto? RESPONDE: con él lo conozco por qué fuimos compañeros de labores, el señor José Reinel trabajó en la piscina del municipio de Villamaría casi 2 años, él trabajó en la unidad de allí, haciéndole mantenimiento a los prados y haciéndole mantenimiento a la piscina de Villamaría, del municipio." PREGUNTA: se le solicita al testigo que haga un recuento de las labores realizadas por el actor. RESPONDE: don Reinel era el que tenía que hacer el mantenimiento en la piscina y él era el administrativo dentro de ella, tenía que arreglar el césped y de igual forma este señor entraba desde las 5 de la mañana hasta muchas veces llegase a estar hasta las 9 de la noche ahí, sin descanso alguno ni sábados ni domingos sino días completos, derechos, según me consta porque muchas veces nosotros cambiamos allí la viabilidad de los turnos y ahí en veces (sic) me tocaba en el día, ahí en veces (sic) me tocaba en la noche, siempre estaba ahí el señor presente dentro de la piscina. PREGUNTA: señor Torres Corrales, indíqueme al despacho si el señor Ospina García era el encargado de administrar el ingreso o en controlar el ingreso de las personas a la piscina municipal o si por el contrario esas labores las realizaban alguna otra persona diferente a él. RESPONDE: no, solamente él era el único encargado y el que tenía que ver con la unidad de la piscina. PREGUNTA: Señor Osiel Darío, indíqueme al Despacho cual era el procedimiento de las personas para hacer uso de la piscina en el municipio de Villamaría. RESPONDE: allí habían (sic) unos clubes que pertenecían a la administración, otros clubes que eran particulares y allí también de igual forma entraban particulares, o sea allí había una variedad de ingresos de varios temas ... el señor tenía que ver con todo este proceso. (...)*

PREGUNTA: Señor Osiel Darío podría indicarle al despacho si usted conoce o sabe, si el señor José Reinel Ospina García recibía órdenes por parte de

algún funcionario del municipio de Villamaría, en caso afirmativo indique el nombre la persona y el cargo que aquel desempeñaba. RESPONDE: Nosotros de todas formas estábamos encargados por un administrativo que era el director de deportes, Juan Pablo Echeverry y nosotros teníamos que cumplir órdenes por sus medios bien sea que nosotros allí tenemos que cumplir una orden de directamente de Juan Pablo Echeverry que era el que estaba encargado de nosotros allí en ese momento y él dependía del municipio. (...) PREGUNTA: Don Osiel Darío, cuénteme como era una actividad diaria de don José Reinel allá en la piscina, cuénteme si a él les suministraban los productos, los químicos para el mantenimiento de la piscina cuénteme de acuerdo a su cercanía con él, como era esa actividad. RESPONDE: Bueno el entraba (sic) a las 5 de mañana entraba (sic) hasta 9 y 10 de la noche muchas veces de acuerdo a cómo estuviera la agitación del ingreso en la piscina. Sus horarios del almuerzo habían (sic) veces eran 2, 3 o 4 de la tarde. De los químicos no le daban absolutamente nada (...) que le tocaba hacer, le tocaba hacerle mantenimiento a la piscina, mantenimiento a los prados, y estar pendiente de los ingresos y salidas de la gente que hubiere allí, le tocaba hacerle el aseo normal a los baños y a las duchas, de igual forma, o bien sea él era allí el administrativo en todo esto"

Al señor **José Reinel Ospina García Jairo** se le realizó un interrogatorio de parte en el cual indicó: **"PREGUNTA:** usted presentaba una documentación en el municipio para la celebración del contrato. **RESPONDE:** Si señora, era la experiencia que yo tuviera en el manejo de piscinas, yo ya era conocido del alcalde. **PREGUNTA:** usted debía suministrar los químicos para el mantenimiento de la piscina de acuerdo al contrato de prestación de servicios. **RESPONDE:** Si señora a mí me tocaba suministrar los químicos para el mantenimiento de la piscina, a veces me tocaba prestar la plata a gota a gota porque no me alcanzaba para comprar los químicos, y en invierno a mí me iba muy mal la verdad. **PREGUNTA:** indique si la administración le daba órdenes o le indicaba cuales eran las formas en que debía prestar el servicio de mantenimiento de la piscina. **RESPONDE:** No doctora el único era Pablo Echeverry que era el encargado de la unidad deportiva, pero en ningún momento me daba órdenes, que tenía que echarle a la piscina **PREGUNTA:** tenía algún costo el ingreso a la piscina, que se hacía con ese dinero. **RESPONDE:** Si señor lo que era de la escuela de formación que eran del municipio tenía un costo de \$500.00 pesos por alumno, que eran varios grupos, y la persona particular, los particulares pagaban \$2.000.00, debían entregarlo ahí en la oficina donde yo estaba y eso era para mismo mantenimiento de la piscina era para químicos, para césped, para comprar traperos, escobas, llaves que se dañaban porque todo iba a costo de la misma unidad deportiva. **PREGUNTA:** Señor Reinel ¿usted le rendía cuentas a la administración de esos dineros? **RESPONDE:** no doctor, porque desde un principio el contrato se hizo así, una parte me la daban ellos y los ingresos eran para el sostenimiento de la piscina. **PREGUNTA:** ¿Cómo era el pago de los contratos? **RESPONDE:** el pago era en cheque doctor, me lo entregaban en tesorería municipal de manera mensual. **PREGUNTA:** señor José Reinel indíqueme al despacho si usted cuando se iba a ausentar de la piscina de ese escenario, debía pedirle permiso a alguna persona en particular en caso afirmativo a quién. **RESPONDE:** No doctor. No, porque el administrador no permanecía ahí, quera Juan Pablo Echeverry no permanecía conmigo ahí en la piscina. **PREGUNTA** Es decir usted podía libremente determinar por ejemplo que el

*día lunes o el día martes usted no se hacía presente a la piscina o por el contrario había órdenes precisas frente al horario y a la permanencia suya en ese escenario. **RESPONDE:** igual yo no podía faltar de ahí porque vuelvo y le repito por las escuelas de formación yo tenía que estar pendiente ahí y de todo el mantenimiento de las piscinas. **PREGUNTA:** Por eso en ese sentido señor de Reinel y cuando usted de pronto tenía que atender una cita médica, una atención familiar alguna situación usted podía ausentarse de manera voluntaria o usted tenía que avisarle a alguien para que le permitiera no asistir digamos a las labores en el día respectivo **RESPONDE.** No, no, yo buscaba al cuñado mío y no tenía que rendirle cuentas a nadie” **PREGUNTA:** cual era el horario de prestación del servicio de la piscina **RESPONDE:** Para el uso de la piscina yo tenía que estar a las 5:00 am porque tenía que aspirar la piscina que debía estar lista a las 7:00 am. para el primer grupo de formación que entraba a las 8:00 am , luego en promedio de 12 a 1:00 pm que entraba el segundo grupo entraba uno que otro particular para lograr en ese espacio para utilizar la piscina antes de que ingresaron los otros grupos y el último grupo que entraba era un muchacho Diego con, como 10 alumnos dentaban (sic) de 8:00 a 10:00 de la noche”.*

Primer problema jurídico

En el vínculo contractual que unió al señor Ospina García con el municipio de Villamaría - Caldas, ¿se configuraron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, que permitan declarar una verdadera relación laboral?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que entre el señor Ospina García y la entidad demandada no existió una verdadera relación laboral, habida cuenta que si bien del acervo probatorio recaudado devela dos de los elementos constitutivos de la relación laboral como lo son la prestación personal del servicio, y la remuneración como contraprestación del mismo, no se probó el elemento de la continuada subordinación laboral.

Regulación del contrato de prestación de servicios

Tratándose del contrato de prestación de servicios el Estatuto de Contratación Estatal - Ley 80 de 1993- en su artículo 32 numeral 3 estableció:

Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término

estrictamente necesario (subrayado fuera de texto).

Valga precisar que los apartes que subraya la Sala fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Doctor Hernando Herrera Vergara: "salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada"; lo que significa que el trabajador puede acudir en vía judicial a controvertir lo plasmado en el contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado por el artículo 53 de la Constitución Política:

***ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (Subrayado fuera de texto).

La Honorable Corte Constitucional en la precitada sentencia se refirió a este principio manifestando:

El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que

haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "contratista convertido en trabajador" en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

En el mismo fallo la Corte señaló las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo en los siguientes términos:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y

provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

A su vez el Consejo de Estado en jurisprudencia de su Sección Segunda¹ reforzó la anterior postura así:

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

En suma, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre que además de la prestación personal del servicio y la remuneración o retribución del mismo ha tenido también lugar la subordinación o dependencia respecto del empleador, lo que confiere el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

En consecuencia, la Sala se adentrará a revisar cada elemento de los enunciados.

i) Prestación personal del servicio

De los acuerdos de voluntades suscritos entre el señor Ospina García y el municipio de Villamaría, Caldas, se observa como común denominador que estos se circunscribieron a

¹ Consejo De Estado, Sección Segunda. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

que él prestara sus servicios de mantenimiento y administración de la piscina del polideportivo de Villamaría.

Practicadas las pruebas efectivamente se demostró que el actor cumplió personalmente las obligaciones a las que se comprometió en los contratos, lo cual se comprueba con las declaraciones y los documentos aportados al proceso, además de que la prestación del servicio es aceptada por la entidad territorial demandada.

ii) Remuneración como contraprestación del servicio

De acuerdo a lo estipulado en los contratos de prestación de servicios se estableció una suma como valor del contrato, lo que se traduce en una clara contraprestación económica por la prestación de servicios.

Aunado a esto, la entidad aceptó al pronunciarse sobre los hechos de la demanda que el actor recibió sumas de dineros por las labores desarrolladas, las cuales aclaró fueron percibidas a título de honorarios.

Así las cosas, para este juez colegiado es evidente que el demandante recibió remuneración por parte de la entidad accionada como contraprestación por sus servicios, por lo que el segundo de los elementos que configura la relación laboral se encuentra también acreditado.

iii) Subordinación Laboral

Este requisito no está demostrado en el presente trámite, toda vez que del testimonio y de la declaración de parte rendidos en audiencia de pruebas, se pudo establecer que, el actor no recibía ordenes de algún empleados de la administración, no debía rendir informes de las tareas desarrolladas ni de los dineros que recibía por parte de los usuarios de la piscina, los cuales según relato del actor eran para el mantenimiento del complejo, sin que en momento alguno la administración municipal le solicitara una relación de los dineros recibidos y en que se usó el mismo.

Por otra parte, el mismo actor relata que no tenía que solicitar permiso cuando se iba a ausentar de sus labores, pero dejaba encargado a su cuñado de sus labores, esto es, que no había intervención de una autoridad del municipio en esos encargos, de igual forma, si bien se relata que el actor cumplía un horario, ello se debía más a los horarios en los que se prestaba el servicio de la piscina que a una exigencia de la municipalidad, no existiendo un

control sobre el cumplimiento del horario, puesto que no tenía un jefe directo a quien reportarse, ni debía diligenciar una planilla de ingreso y salida.

De igual forma, tal y como se detalló en el acápite de pruebas de esta providencia, el señor Ospina García suscribió dos contratos de prestación de servicios entre el año 2010 y 2011, existiendo entre uno y otro una interrupción de 2 meses, no evidenciándose una continuidad en la prestación del servicio para el cual se firmaron ambos contratos de prestación de servicios, lo que no constituye un indicativo de que el cargo que desempeñaba el demandante tenían vocación de permanencia, siendo por demás que no se probó que las labores que desempeñaba el actor fueran funciones misionales ya que no estaban directamente relacionadas con las funciones de la alcaldía del municipio de Villamaría, Caldas.

Otro de los indicios que lleva a este Juez Plural a dilucidar que en el presente asunto no se probó la existencia de una relación subordinada, tal y como lo hiciera la Juez de primera instancia, es que de acuerdo al recaudo probatorio, es claro que el servicio se cumplía de acuerdo a lo establecido en los contratos de prestación de servicios, sin que la entidad territorial estableciera otros parámetros o con sujeción a las órdenes proferidas por el administrador del polideportivo o de otro funcionario de la alcaldía.

Igualmente, de las pruebas aportadas se deduce, que el actor contaba con autonomía e independencia para realizar las labores encomendadas, pues las funciones desempeñadas permitían que las ejerciera según su albedrío, tanto es así que cuando se ausentaba del polideportivo no debía tramitar ningún permiso, teniendo libertad de encomendar sus labores a quién el actor designará mientras estaba ausente, tal y como éste lo aseveró en la declaración de parte que rindió ante el juzgado de conocimiento.

De otro lado, y si bien del testimonio rendido por el señor Torres Corral y por el propio actor, éste debía cumplir con un horario ello obedecía más a la prestación del servicio de la piscina, más que a un horario impuesto por parte de la administración municipal.

Así las cosas, se tiene que conforme a la documentación aportada y las declaraciones copiadas se puede afirmar que el vínculo contractual que ligó al demandante con la entidad accionada no trascendió más allá de lo pactado, por lo que no se probó que la misma se hubiere convertido en una verdadera relación laboral en la que estuvieran presentes sus elementos esenciales antes mencionados: prestación personal del servicio, remuneración como contraprestación, subordinación y dependencia.

Por consiguiente, encuentra esta Sala que contrario a lo considerado por el Juez de instancia, en el presente asunto, conforme a las pruebas obrantes en el cartulario, no es posible determinar la existencia de una verdadera relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que no se comparte la decisión del *a quo* de declarar la nulidad del acto administrativo presunto.

Conclusión

De acuerdo a las pruebas que reposan dentro del expediente se puede inferir que en el vínculo contractual que unió al señor José Reinal Ospina Garcia con el municipio de Villamaría - Caldas no se configuraron los elementos propios de una relación laboral, por lo que no es procedente declarar la nulidad del oficio presunto mediante el cual se negó la existencia de la misma.

Costas

En esta instancia no se condenará en costas en atención a que no existió actuación en esta instancia que amerite su reconocimiento, puesto que al no haber sido otorgado el poder en debida forma al abogado Esteban Restrepo Uribe por parte del municipio de Villamaría no es posible tener en cuenta el escrito de alegatos presentando en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: REVOCASE la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de febrero de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **JOSÉ REINEL OSPINA GARCÍA** contra **EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS**.

EN CONSECUENCIA:

Declarar probada la excepción de *INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL RECLAMADO O EXISTENCIA PLENA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS*.

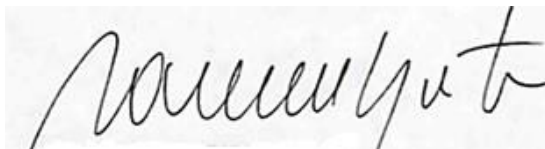
Negar las pretensiones incoadas por el actor, **JOSÉ REINEL OSPINA GARCÍA**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo brevemente expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 03 de noviembre de 2022, conforme acta nro. 062 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 199 del 04 de octubre de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-33-39-005-2016-00386-02
CLASE	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARÍA ISBELIA PATIÑO CAÑAS Y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caldas a corregir el auto proferido el 20 de octubre de 2022 mediante el cual se corrige la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 en el proceso de la referencia.

El artículo 286 del C.G.P, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En punto a la corrección de providencia judicial, se tiene que esta figura se utiliza en primer lugar para corregir errores aritméticos y en segundo lugar cuando se presente una omisión o cambio de palabras en la parte resolutive o que influyan en ella.

Observa la Sala que esta condición fáctica se presenta en el *sub lite*, toda vez que, por un error involuntario en la parte resolutive se consignó que se trataba de un medio de control distinto al que realmente corresponde, indicándose unas partes diferentes.

En este sentido y al cumplirse con lo establecido en la normativa para la corrección de providencias, se corrige el auto proferido el 20 de octubre de 2022 por medio del cual se corrige la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que

se trata de un proceso de reparación directa interpuesto por la señora **MARÍA ISBELIA PATIÑO CAÑAS Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en Sala de Decisión

RESUELVE:

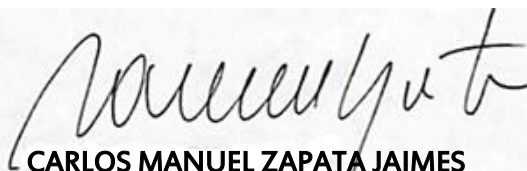
PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el 20 de octubre de 2022 mediante el cual se corrige el ordinal primero de la sentencia proferida por esta Corporación el día 15 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar se trata de un proceso de reparación directa promovido por la señora **MARÍA ISBELIA PATIÑO CAÑAS Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado electrónico.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 03 de noviembre de 2022 conforme acta nro. 062 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico No. 199 del 04 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	EDUAR OSPINA GÓMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS
VINCULADOS	HERNÁN MERCADO CAMELO Y CRISTHIAN ANDRÉS MERCADO OROZCO

Por inconvenientes en la agenda del despacho, la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba programada dentro del proceso de la referencia para el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, se reprograma para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

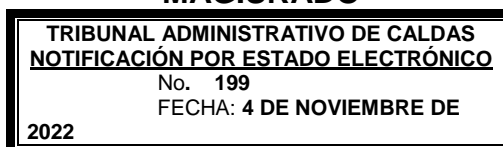
La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, y el link para ingresar es el siguiente (dar click):

<https://call.lifesizecloud.com/16124753>

Se recuerda a las partes que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f6fd2f3a9c44067d4d8407c51da96085f2b4662005721971362f73b05fd68d**

Documento generado en 03/11/2022 09:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 374

Radicación:	17 001 23 33 000 2021 00273 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Claudia Patricia Ocampo Villegas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el inciso 3ro del párrafo 2do del artículo 175 ibidem, se procede a resolver las excepciones planteadas como previas en el escrito de contestación de la demanda.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión por aportes de conformidad con la Ley 71 de 1989.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso la excepción que denominó “*Falta de Integración del Litisconsorcio necesario - Secretaría de Educación del departamento de Caldas*” la cual es genuinamente previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual debe resolverse en esta etapa del proceso, dejando presente que el trámite que se dio a dicha excepción fue el traslado correspondiente, tal como consta en el archivo 013 de la carpeta digital; excepción frente a la cual no se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, tal como

consta en el archivo 015 ibidem.

Ahora bien, habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a la excepción previa formulada por la demandada, corriendo el traslado de la misma, lo que procede en este instante procesal es su resolución en virtud de lo establecido en el parágrafo 2do del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones

Considera la parte demandada que en este caso debe conformarse debidamente el contradictorio con la notificación de la demanda al departamento de Caldas comoquiera que es dicho ente territorial con quien debe discutirse la relación jurídico sustancial entre la parte demandante y la administración; considerando además que el Fondo no conoce las características de la relación laboral con la demandante.

Al respecto conviene precisar, en primer lugar, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que las prestaciones sociales del personal docente las reconocerá y pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; dicho fondo fue creado mediante la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, razón ésta por la cual la actuación judicial de la misma, se entiende realizada a través de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre ellos la sentencia del 5 de diciembre de 2013¹, ratificó la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...] En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B" -, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 5 de marzo de 2015, radicación no. 170012333000-201300654-01

el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989[...]

En providencia del 10 de julio de 2014², el Consejo de Estado confirmó una sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación, referente al pago de la sanción moratoria de un docente, proceso éste que se adelantó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM sin que concurriera un ente territorial y pudiéndose proferir decisión de fondo.

Este Tribunal, también ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, en providencias bajo radicado 2013-007303 y 2013-006854, donde se confirmó lo dispuesto por el juez de primera instancia, negándose la solicitud de vinculación del ente territorial.

“En el anterior entendido, en el presente asunto se puede tomar una decisión de fondo, pese a la no comparecencia del ente territorial. En consecuencia, el Tribunal considera que al tratarse de prestaciones sociales de los docentes, es asunto de competencia de la Nación pagadas por FNPSM5. Por tanto, en el caso bajo examen, no es litisconsorcio necesario el Departamento de Caldas”.

Así las cosas, es de iterar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien funge como parte demandada en este proceso, es el llamado a realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio; y aunque en el trámite que se surte para el reconocimiento interviene la Secretaría de Educación del ente territorial, y en el trámite para el pago, la Previsora S.A., éstas intervienen en todo momento en nombre y representación del Fondo, siendo por tanto éste último el llamado a comparecer al proceso y pronunciarse frente a las pretensiones de la parte demandante.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción previa presentada en tal sentido por el FNPSM.

De otro lado, la parte demandada también planteó como previa la excepción que denominó *“Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”* en tanto, según dice, no observa reclamación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub Sección “A”, CP: Luis Rafael Vergara Quintero, 10 de julio 2014, radicación no. 17001 23 33 000 2012 00080-01 (2099-13).

³ Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión. M.P: William Hernández Gómez, del 26 de marzo de 2015. Radicación: 17-001-33-33-001-2013-00730-02

⁴ Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión, M.P: William Hernández Gómez, del 20 de abril de 2015, radicación no. 17-001-33-33-004-2013-00685-02.

⁵ Ley 9 de 1989 artículo 2

dirigida a la Nación -Ministerio de Educación - FNPSM ni a la Secretaría de Educación del municipio de Pereira.

Al respecto es preciso aclarar que, la excepción planteada por la demandada no es genuinamente previa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues el fundamento de la misma no es la ausencia de un requisito formal de la demanda sino el incumplimiento de un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la oportunidad para emitir un pronunciamiento en relación con la ausencia de un requisito de procedibilidad como el que aquí se plantea, está determinada por el artículo 175, parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra indica:

“ARTÍCULO 175. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

PARÁGRAFO 2o.[...]

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

Resta decir que en este caso sí se presentó reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, quien actuando en representación del FNPSM, expidió la Resolución No. 4677 – 6 del 17 de septiembre de 2021 -aquí enjuiciada -, mediante la cual se negó el derecho pensional deprecado por la parte actora. Así mismo, en la parte resolutive de dicho acto administrativo claramente se indica que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual no es de obligatorio agotamiento para acudir en demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, es de advertir que la excepción denominada *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* no es previa y por lo tanto su análisis se hará al momento de proferir sentencia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

II. Resuelve

Primero: Declarar infundada la excepción previa de “*Falta de integración del litisconsorcio necesario - Secretaría de Educación del departamento de Caldas*” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Segundo: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Luis Fernando Sanabria Ríos, con T. P. 250.292 del C. S. de la J, de conformidad y en los términos del poder general a él conferido. De igual forma, se reconoce como apoderada sustituta, a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, con T.P. 267.625.

Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3038272f990c445e99f30bd3d0b2196561b08169915d5939956cd31216215d95**

Documento generado en 03/11/2022 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2022 00227 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alberto Céspedes Valderrama y otros
Demandado:	Nación – Instituto Colombiano Agropecuario – ICA -

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe **aportar poder conferido por todos los demandantes**, el cual debe estar ajustado con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, presentado ante el juez, oficina judicial o notario; o bien con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2213 de 2022, siendo conferido mediante mensaje de datos.
2. Debe **allegar el acta de conciliación prejudicial** de la Procuraduría Judicial en el asunto de la referencia.
3. Debe **aportar los actos administrativos demandados**, con sus **constancias de notificación o publicación**, como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, o la manifestación de que trata el inciso segundo ibidem.
4. Debe aportar con la demanda el acto que ejecuta la sanción correspondiente, con su constancia de notificación o publicación, según sea el caso.
5. Debe aclarar en qué calidad demandan las personas diferentes al señor Alberto Céspedes Valderrada, que es de quien se predica el acto administrativo acusado; y aportar los documentos que acrediten su legitimación por activa en este asunto.

6. De igual manera, se deja presente que del listado de documentos que dice se adjuntan con la demanda, solo se aportan los poderes conferidos para la conciliación ante la procuraduría judicial, requiriendo al demandante para que aporte, los mencionados en ítem sexto de la demanda que denomina pruebas, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.
7. Del escrito de corrección y los documentos solicitados, se debe enviar simultáneamente por medio electrónico a los demandados, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32781403f514d8fa28c60494fdde4d9c01200650575a6f9f01fa2d9976a9849a**

Documento generado en 02/11/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 253

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00248-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTES: Luisa Fernanda Díaz Quintero
Pedro Luis Posada Arbeláez
DEMANDADO: Departamento de Caldas y Corpocaldas

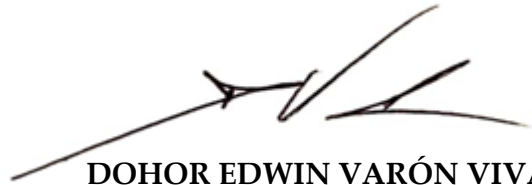
Procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), fue instaurada por Luisa Fernanda Díaz Quintero y Pedro Luis Posada Arbeláez, contra el departamento de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. Notifíquese personalmente** este auto a los representantes legales del **departamento de Caldas** y de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas** o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. El traslado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.
- 2. Notifíquese** esta providencia al señor Defensor del Pueblo, con entrega copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ibídem).
- 3. Notifíquese** este auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal (inciso 6 del artículo 21, Ley 472 de 1998).
- 4. Comunicar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, y los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, deberá enviársele copia de la presente providencia.
- 5. A costa de la parte actora, infórmese** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de medios masivos de comunicación con amplia cobertura del Municipio de Manizales para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y 21 ibídem. Para el efecto, deberá acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

6. Por secretaría **entreguese** al accionante o su apoderado el oficio correspondiente para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.
7. Igualmente, por secretaría **infórmese** a la comunidad sobre la existencia del presente asunto de defensa de derechos e intereses colectivos mediante publicación en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 252

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00250-00
NATURALEZA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN JOSÉ (CALDAS).

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instaura en Medimas EPS en Liquidación, contra la **ESE Hospital San José (San José – Caldas)**


De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos formales:

- 1- Deberá allegar documento que acredite la existencia y representación legal de la **ESE Hospital San José (San José – Caldas)**, ello, de conformidad con el artículo 166, ordinal cuarto del CPACA.
- 2- Deberá estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones al tiempo de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que, lo que se pretende es la liquidación judicial del contrato DC-0097-2019 por lo que la cuantía debe corresponder al valor de las facturas o créditos adeudados. Además, debe allegar los elementos probatorios que permitan efectuar las operaciones necesarias para definir quién le debe a quién y cuánto, o para determinar si las partes se encuentran a paz y salvo¹.
- 3- Deberá allegar certificado expedido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de acreditar la fecha en la que presentó la solicitud de conciliación y certificación de audiencia de conciliación.
- 4- Deberá remitir copia de la corrección a las partes y al Ministerio Público, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el

¹ C.E. S. 3B. MP. Martín Bermúdez Muñoz. Rad. Sent. 16 agosto 2022. Rad. 25000-23-26-000-2013-06661-01 (56020)

artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente**

A.S. 158

Asunto: Asume Conocimiento.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-003-2016-00280-02
Demandante: Paula Andrea López Aguirre.
Demandados: Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura, Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

Manizales, tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 30 de junio de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Una vez en firme la presente providencia, pasa a despacho para proferir la correspondiente sentencia en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written in a cursive style.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 199 del 4 de Noviembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria